

VIII

LOS PAÍSES BAJOS Y SUS COLONIAS

POR

G. A. van HAMEL

Profesor de Derecho criminal en Amsterdam.

SUMARIO

I. Países Bajos.

- § 1. El Código penal de 3 de Marzo de 1881 y su historia.
- § 2. Rasgos generales del Código penal.
- § 3. Rasgos principales de la parte especial.
- § 4. El derecho penal fuera del Código.
- § 5. Ediciones del Código, literatura criminal, etc.

II

- § 6. Derecho penal de las Colonias (Indias orientales, Suriman, Curaçao).

PAISES BAJOS

I

§ 1. El Código penal de 3 Marzo de 1881 y su historia.

El Código penal actual del reino de Holanda, lleva el título de «Wetboek van Strafrecht». Su adopción data de la Ley de 3 de Marzo de 1881, Boletín legislativo (Staatsblad) núm. 35 (1); pero no llegó á declararse vigente hasta 1.º de Septiembre de 1886, en virtud de la Ley de 15 de Abril del mismo año.

El Código ha sufrido dos ligeras modificaciones. La primera, relativa á algunos de sus artículos, es anterior á la fecha en que se declaró vigente; data de la Ley de 15 de Enero de 1886 (Boletín núm. 6), siendo generalmente conocida con el nombre de «Novela»: la segunda sólo ha tocado un artículo del Código relativo á la prescripción, siendo objeto de la Ley de 31 de Diciembre de 1887 (Boletín núm. 265).

Resumen de la Legislación anterior.—Las vicisitudes políticas, por las cuales han pasado los Países Bajos, han ejercido un gran influjo sobre su Legislación, especialmente sobre la penal.

La falta de unidad política de las provincias, que constituyen hoy el reino de Holanda, ha sido durante siglos uno de los obstáculos contra una codificación general. Así el Derecho penal de los siglos XVI, XVII y XVIII y hasta principios del XIX, se tomaba de algunos estatutos de las provincias ó de las ciudades y sobre todo de las costumbres generales y locales, del Derecho romano supletoriamente y de los escritos de los grandes criminalistas italianos, alemanes, franceses y neerlandeses.

Cuando el país fue políticamente unificado, á fines del siglo XVIII, se instituyeron inmediatamente comisiones de legislación con el fin de codificar el derecho privado y el criminal (1796). Pero no se logró elaborar un Código. Sólo una decena de años después, en 1809, cuando los Países Bajos formaban (desde 1806) el reino de Holanda bajo el Rey Luis Bonaparte, se publicó el primer Código criminal (Crimineel Wetboek voor het Koninkrijk Holland). Este Código,

(1) El poder legislativo se compone del Rey (de la Reina) y de las Cámaras de los Estados Generales.

un modelo de Legislación para su tiempo, estaba basado en el Derecho nacional, y si los Países Bajos hubieran podido conservarlo y desenvolverlo, hubieran gozado de un Derecho penal nacional desde principios de este siglo. Se debe notar que el Código de 1809 comprende ya tres rasgos principales propio del Código actual; la falta de la división tripartita del sistema francés, la doctrina relativa al carácter de la sentencia criminal, y la gran latitud dejada al Juez en la medida de las penas.

Pero la anexión del reino al Imperio francés (1810) consagró la abolición del Código nacional de 1809, teniendo por consecuencia la introducción en los Países Bajos del C. p. francés, en 1811. Después de la restauración de 1813, bajo el Príncipe de Orange, se mantuvo «provisionalmente» el derecho francés, verificando, sin embargo, ciertas modificaciones relativas al sistema de las penas y á las circunstancias atenuantes. A partir de 1838, los Códigos civil, mercantil, de procedimiento civil y criminal, fueron reemplazados por Códigos nacionales; mas no se logró lo mismo respecto del Derecho penal. Desde 1827 á 1859 se hicieron varias tentativas con el fin de dotar al país de un Código holandés, pero todas se frustraron, tanto en virtud de las circunstancias políticas, cuanto á causa de las vacilaciones que se producían en la elección de un sistema penitenciario. Fue, pues, preciso resignarse á conservar el derecho extranjero, del cual se publicó una interpretación oficial, que se mantenía siempre fundada en el texto francés. Sin embargo, para adaptarla á las ideas nacionales, así como á los progresos que se verificaban en la ciencia penal y á las exigencias de la vida diaria, se introdujeron principalmente en 1854, varias modificaciones parciales, de mayor ó menor alcance. Además, para colmar las grandes lagunas del Código, se añadieron varias Leyes sobre asuntos especiales. Debe hacerse notar la circunstancia de que bajo el régimen del Derecho franco-holandés, el legislador abolió, en 1870, la pena de muerte, salvo para algunos casos excepcionales en materia militar.

Historia del Código actual.—En este mismo año de 1870, se creó, por Decreto Real, una Comisión de Estado (Staatscommissie) encargada de elaborar un proyecto del C. p. Esta comisión se componía de: M. M. de Wal, presidente, profesor á la ocasión en la Universidad de Leyden, sabio criminalista, muerto en 1892, á edad muy avanzada; François, consejero de Apelación, que tuvo que abandonar la Comisión á causa de sus muchas ocupaciones, siendo reemplazado por M. Loke, consejero del mismo Tribunal, magistrado muy distinguido, muerto en 1878; A. A. de Pinto, secretario, y á la sazón jefe de sección en el Ministerio de Justicia, en la actualidad consejero del Tribunal Supremo, el infatigable Nestor, de los criminalistas holandeses; Pols, auditor militar, nombrado más tarde procurador general en el Tribunal Supremo militar, que ocupa desde 1878 la cátedra del Derecho penal de la Universidad de Utrech, siendo bien conocido como delegado del Gobierno neerlandés en los diferentes Congresos penitenciarios; Modderman, profesor entonces de Derecho penal en Amsterdam, luego en Leiden ministro de Justicia en 1879 á 1882, periodo en el cual

dedicaba á la defensa del proyecto ante las Cámaras su talento eminente (muerto en 1885); por último, Jonkheer Beelaerts van Blokland, jefe de la oficina en el Ministerio de Justicia, nombrado más tarde miembro de la segunda Cámara y el cual desempeñó las funciones de Secretario adjunto.

En Mayo de 1875, sometía la Comisión al Rey el proyecto completo de un nuevo Código, con los proyectos de Leyes preliminares; su trabajo ha sido la base de todos los trabajos ulteriores; puede hasta decirse que ese proyecto, á pesar de las supresiones y de las modificaciones tan importantes en él verificadas, ha llegado á ser el Código mismo.

Las supresiones han sido, sobre todo, obra del Ministro de Justicia, H. J. Smidt, que no participaba de la opinión de la Comisión en cuanto al modo de la codificación. La Comisión juzgaba que toda Ley especial, sea cual fuere su objeto, á excepción del Derecho militar y del Derecho fiscal, debe encontrar su sanción penal en el Código; así había comprendido en el proyecto un gran número de «faltas». El Ministro opinaba que la codificación no exige semejante sistema, y que, muy al contrario, desde el punto de vista del arte de legislar, era mejor reunir, en cada Ley especial, lo dispositivo y su sanción penal; rechazando, para mantener este criterio, 70 artículos del proyecto (reducido de 602 á 530 artículos). Ese mismo Ministro, Smidt, sometió entonces su proyecto, conocido con el nombre de primer proyecto del Gobierno (Oorspronkelijk Regeerings-Ontwerp) al Consejo de Estado, en 1878, y después de haber introducido algunas modificaciones de poca importancia á propuesta del Consejo, lo hizo pasar á la segunda Cámara de los Estados Generales en Febrero de 1879.

El proyecto fue examinado en las secciones, bajo la dirección de una Comisión parlamentaria, llamada Comisión de ponentes, y compuesta de cinco miembros: Godefroi, Patijn, van der Kaay, de Savornin Lohman y Armoric van der Hoeven.

Entre tanto, una crisis ministerial llevaba al Ministerio de Justicia á Modderman, uno de los miembros de la Comisión de Estado; con él es con quien desde entonces se relacionaba la Comisión de ponentes, tanto por escrito como de palabra. El mismo documento parlamentario contiene el informe de la Comisión y la Memoria del Ministro, Memoria á la cual éste juntaba un proyecto modificado, conocido bajo el nombre de «Proyecto modificado del Gobierno» (Gewijzigd Regeeringsontwerp) de 1880. Este Proyecto introducía nuevas supresiones y modificaciones (por ejemplo, elevando el máximo de la prisión celular de 3 á 5 años, y rebajando el mínimo general de la duración de 6 á 1 día).

Este Proyecto fue el que constituyó el objeto de las discusiones de la segunda Cámara en dos sesiones públicas del 25 de Octubre y 9 de Noviembre de 1880; modificado en varios puntos por algunas enmiendas más ó menos importantes, fue adoptado por una gran mayoría (58 votos contra 10).

La primera Cámara se apresuró, precipitando las cosas; en vista del infor-

me de una Comisión parlamentaria de cuatro miembros, y después de haberse enterado de la respuesta del Ministro, discutió el Proyecto en sesión pública el 1.º y el 2 de Mayo de 1881, adoptándolo, en el segundo día, por unanimidad. Como la primera Cámara no tiene el derecho de enmiendas, el Código constituía un sólo proyecto de ley, y la Cámara tenía que aceptarlo ó rechazarlo por entero. La Cámara, aunque tuvo que hacer graves objeciones, especialmente una de principio contra la impunidad que un exagerado doctrinarismo aseguraba á la vagancia, lo aprobó, pero no sin hacer que el Ministro prometiese un proyecto de ley modificativa antes de declararlo vigente.

Declaración de vigor de C. p. — La fijación del día en que había de declararse vigente reservóse, á una Ley ulterior. La necesidad de esta medida provenía de varias razones: en primer lugar, la promesa hecha á la primera Cámara; luego, y sobre todo, la íntima conexión que une el Derecho penal con las Leyes de procedimiento, con las disposiciones de otros Códigos y con numerosas Leyes especiales; por último, el estudio de medidas preparatorias relativas á la ejecución del sistema de las penas. Quizá se hubiera podido llegar á ponerlo en vigor más pronto, adaptando los principios del nuevo Código al sistema de procedimiento reinante entonces; pero se prefirió, con razón, resolverse á preparar la declaración de vigencia, sin restricciones, tanto por las modificaciones realizadas en las demás Leyes y Códigos cuanto por la creación de las prisiones celulares necesarias.

Semejante trabajo pedía mucho tiempo y ofrecía serias dificultades. Comenzado bajo el Ministerio de Modderman, no se terminó sino bajo su sucesor el barón de Tour van Bellinchave. Por fin, la declaración de vigor del Código y de las Leyes con él relacionadas, se hizo á partir de 1.º de Septiembre de 1886.

Las Leyes y Ordenanzas decretadas y declaradas vigentes á causa del nuevo C. p. y al mismo tiempo que él, pueden clasificarse como sigue:

I. La Ley modificando algunos artículos del C. p. (novela) de 15 de Enero de 1886 (Boletín núm. 6). Esta Ley, además de algunas modificaciones de interés secundario, coloca la vagancia entre las faltas (art. 432 del C. p.), haciendo depender la condena por adulterio de una sentencia de divorcio ó de separación de cuerpos (art. 241, C. p.).

II. En cuanto al sistema de las penas:

a) Ley sobre las casas de detención, prisión y demás de 3 de Enero de 1884 (Boletín núm. 3.—*Gestichtenwet*), modificada la primera vez por la Ley de 28 de Agosto de 1886 (Boletín núm. 130), y posteriormente en varios puntos.

b) Ley regulando los principios de ejecución de las penas privativas de la libertad de 14 de Abril de 1886 (Boletín núm. 62; *Wet tot vaststelling der beginselen van het gevangeniswezen*).

c) Decreto real fijando las reglas generales en este punto de 31 de Agosto de 1886 (Boletín núm. 159); este decreto ha sido objeto de algunas modificaciones.

d) Los decretos reales especiales á cada uno de los establecimientos penitenciarios.

III. La ley para la ejecución de los arts. 38 y 39 del C. p., es decir, regulando el procedimiento especial para con los jóvenes delincuentes de menos de 10 años, etc., de 15 de Enero de 1886 (Boletín núm. 7).

IV. Las Leyes modificando la organización judicial (21 de Abril de 1884—Boletín núm. 92) y el Código de procedimiento eriminal (15 de Enero de 1886. Boletín núm. 5).

V. Las Leyes que modifican ligeramente, sobre todo desde el punto de vista de la terminología, el Código civil, el Código de comercio y el de procedimiento civil (20 de Abril de 1884—Boletín núms. 93, 94 y 95; y el art. 8 de la Ley declarando vigente el C. p.).

VI. La Ley de 15 de Abril de 1886 (Boletín núm. 64), declarando vigente el Código penal. Esta Ley, concienzudamente elaborada, era el coronamiento del C. p.; perseguíase en ella un cuádruple fin:

1.º Ordenar la declaración de vigor del C. p. y fijar la fecha;

2.º Indicar claramente ante los cientos de Leyes de fecha antigua y reciente, las que conservaban su fuerza obligatoria al lado del C. p. y las que se debían considerar abolidas;

3.º Introducir y mantener la unidad y la armonía entre el sistema penal del Código y el de las demás Leyes, Ordenanzas, Reglamentos provinciales y locales, que tenían ó adquirirían su vigor con él:

4.º Arreglar las cuestiones transitorias sobre la base del art. 1 del Código.

VII. Tenemos, por último, la Ley de 15 de Abril de 1886 (Boletín núm. 63), poniendo la Ley consular de 1871 en armonía con el C. p.

§ 2. Rasgos generales del Código penal.

El Código actual de los Países Bajos es una obra original. Desde el primer momento la Comisión rechazó por completo la idea de limitarse á una revisión del Código francés vigente; por más de un motivo, tanto desde el punto de vista nacional como del científico, semejante empresa hubiera sido imposible. Pero la Comisión tampoco quería limitar su tarea á la revisión de uno de los proyectos anteriores que habían sido publicados desde 1839 á 1847; las opiniones científicas y prácticas habían cambiado mucho desde entonces. Sin embargo, la Comisión se ha aprovechado ampliamente de los trabajos de sus ilustres antecesores y de la Legislación de Francia, Bélgica y Alemania. Sin imitar á ninguna, el legislador holandés ha tomado de los Códigos recientes de Europa más de una de sus disposiciones.

Cuando se habla del carácter nacional de una codificación contemporánea, no debe tomarse la expresión en su sentido estricto; hay, en verdad, demasiadas analogías entre las necesidades sociales y entre las ideas científicas de los diferentes países, debido á que todos han pasado por las mismas etapas de la civilización moderna. Pero al lado de esas semejanzas, siempre existen rasgos nacionales, particulares de cada Legislación, que se explican, ya por la evo-